

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **035**

Fecha Estado: 3-03-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200029100	Verbal	ROSALBA DEL SOCORRO FRANCO GARZON	NORMAN DE JESUS CASTRO GIRON	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA.	02/03/2021		
05615318400220200029500	Verbal	LEYDI JOHANNA PEREZ GARCIA	PAUL BRENES DE LEON	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA. ORDENA ENVIAR A JUZGADOS DE FAMILIA DE ENVIGADO ANTIOQUIA.	02/03/2021		
05615318400220200029600	Jurisdicción Voluntaria	JOHN ALVARO GIRALDO ORTIZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA.	02/03/2021		
05615318400220200029800	Verbal	BLANCA MIRYAM CIRO GARCIA	LUIS CARLOS AGUIRRE DEL VALLE	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA. NIEGA SOLICITUDES.	02/03/2021		
05615318400220200030600	Jurisdicción Voluntaria	JUAN CAMILO MENDEZ CORREA	DEMANDADO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA.	02/03/2021		
05615318400220200030900	Jurisdicción Voluntaria	WILSON MANUEL PUCHE ORREGO	DEMANDADO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA.	02/03/2021		
05615318400220200031000	Verbal	ANGELA MARIA OROZCO MUÑOZ	JAIRO ALONSO AGUIRRE	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA.	02/03/2021		
05615318400220200031600	Verbal	JOSE LEON ROJAS HENAO	ALBA NELLY VALLEJO HENAO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA.	02/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3-03-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, martes (2) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	056153184002-2020-00291-00
Tipo de auto	Interlocutorio 103
Proceso	Verbal Declarativo Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico
Demandant e Apoderado	ROSALDA DEL S. CASTRO GARZÓN Dr. DIBY JOHAN COSSIO SERNNA
Demandado	NORMAN DE JESUS CASTRO GIRON
Asunto	ADMITE DEMANDA

I) ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Presenta la señora **ROSALBA DEL SOCORRO CASTRO GARZÓN** (Por intermedio de Procurador Judicial) **PROCESO VERBAL DECLARATIVO de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO** en contra del señor **NORMAN DE JESÚS CASTRO GIRÓN** – En relación a la CAUSAL señalada en el artículo 154 del Código Civil Numeral 8º del Código Civil (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992), esto es la SEPARACIÓN de HECHO por más de DOS (2) AÑOS, contando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, especificando los pormenores respecto a dicha situación fáctico-jurídica vivida por la pareja, como fundamentos y

Como Pretensiones, impetra:

“PRIMERA: Declárase a cesación de los efectos civiles del matrimonio Católico (Divorcio) contraído por la señora **ROSALBA DEL SOCORRO FRANCO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.42.843 (Sic) y **NORMAN DE JESÚS CASTRO GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.431.794 el día 2 de enero de 2006; matrimonio inscrito en la Registraduría según serial No. 03810423; **SEGUNDA:** Que una vez declarada la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. (Sic) se ordene su inscripción en los respectivos folios de Registro Civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges; así como la inscripción en el libro de varios de la Registraduría; **TERCERA:** Que se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su posterior liquidación; **CUARTA:** ratifíquese los alimentos fijados en la ante (Sic) los Jueces del País de España, los cuales pone en conocimiento del señor Juez la por dicha judicatura; **QUINTO:** Que en caso de oposición se condene en costas”.

Como Pruebas, recurre DOCUMENTAL, consistente en Copia del Registro Civil de Matrimonio. Copia de Registros Civiles de los Hijos y copia de la Sentencia emitida por los Jueces Españoles.

Como fundamentos de derecho hace mención a los artículos 82, 83, 84, 85 del Código General del Proceso; Ley 25 de 1992; Ley 446 de 1.998; artículos 649 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Sic); numeral 2º del artículo 154 del Código Civil ..

Entra el despacho a resolver respecto a la ADMISIÓN de la DEMANDA, previas las breves y pertinentes

II) CONSIDERACIONES:

ASPECTOS JURIDICO-PROCESALES-. FORMALES DEL ANÁLISIS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 del Código General del Proceso (Ley 15464 de 2012) señala los requisitos y/o elementos y/o parámetros para la efectivización Jurídico-Procesal de la demanda, lo cual a título de pedagogía jurídica la misma conlleva a que debe darse la identidad de los sujetos procesales, las pretensiones pertinentes, el derecho de postulación de los procuradores judiciales que actúen en dicho proceso, las direcciones donde las partes habrán de recibir notificaciones, además de los requisitos adicionales señalados en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020), elementos estos que se puede decir comulgan con el libelo demandatorio presentado por la señora ROSALBA DEL SOCORRO FRANCO GARZÓN (Por intermedio de Procurador Judicial) en contra del señor NORMAN DE JESÚS CASTRO GIRÓN y además con lo dispuesto en los cánones 368 y 388 Inciso 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo que en dicho aspecto Jurídico-Procesal habrá de admitirse la demanda.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

III) RESUELVE:

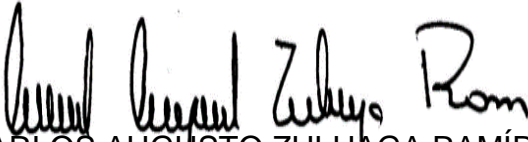
PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por la señora **ROSALBA DEL SOCORRO FRANCO GARZON** en contra del señor **NORMAN DE JESÚS CASTRO GIRÓN**, respecto a la CAUSAL señalada en el artículo 154 Numeral 8º del Código Civil (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992), por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso **VERBAL DECLARATIVO de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO**, conforme al Libro Tercero (3º) Capítulo I, artículo 368 a 375. 388 y 389 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: Procédase a la NOTIFICACIÓN PERSONAL al DEMANDADO **NORMAN DE JESÚS CASTRO GIRON -**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229289, 290, Numeral 1º, 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012) y 8 del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2.020) ,corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que proceda a contestar la demanda y pida pruebas si lo estima conveniente, haciéndole entrega de la copia del (a) mismo (a) y sus anexos, lo que se hará por medio virtual y/o electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020). Respuestas que serán enviadas a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en Representación de la señora **ROSALBA DEL SOCORRO FRANCO GARZÓN** al Dr. DEIBY JHON COSSIO S., profesional del derecho identificado con la T.P No. 246.834 del C. S..J y Cédula de Ciudadanía No. 70.221.455 para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __3__ de MARZO de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. ____035 _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 104.
RADICADO N° 2020-00295-00

Correspondió a esta agencia judicial, a través de correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, por lo que procede éste Juzgado a decidir sobre su admisión o rechazo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante mandatario que designara para el efecto, la señora **LEIDY JOHANNA PÉREZ GARCIA** demanda al señor **PAUL BRENES DE LEÓN** a fin de que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 15 de mayo de 2011.

El artículo 28 del Estatuto Procesal General (Ley 1564 de 2012), dispone en sus numerales 1º y 2º Inciso 1º, que en su orden indican: *“En los Procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”* y “2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, **CESACIÓN de EFECTOS CIVILES**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **SERÁ TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ QUE CORRESPONDA AL DOMICILIO COMÚN ANTERIOR, MIENTRAS EL DEMANDANTE LO CONSERVE”** (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); de tan magna importancia es la **COMPETENCIA** (También la **JURISDICCIÓN**), que el artículo 100 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala entre las **EXCEPCIONES PREVIAS** (Las cuales a diferencia de las*

Excepciones de Mérito o de Fondo, son taxativas), indicando en su numeral 1° : “ **FALTA** de Jurisdicción o **COMPETENCIA**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); por su parte, el artículo 133 Ibidem, es indicativo de las causales de NULIDAD PROCESAL , reseñando en su numeral 1° : “ Cuando el Juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o **COMPETENCIA**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); como se puede observar, respecto a la Falta de Jurisdicción o Competencia, no distingue si es por el factor objetivo, Subjetivo, Territorial o Conexidad y sabemos de la existencia del Aforismo Jurídico, que : “CUANDO EL LEGISLADOR NO DISTINGUE AL INTERPRETE NO LE ES POSIBLE DISTINGUIR”.

En el caso que nos ocupa, el centro jurídico a resolver es el atinente al factor TERRITORIAL y si es competente esta Sede Judicial, para conocer del presente PROCESO VERBAL de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por la señora **LEIDY JOHANNA PÉREZ GARCIA** en contra del señor **PAUL BRENES DE LEÓN**, para lo cual debemos irnos para el contenido del hecho SEXTO (6º) de la demanda, que manifiesta que el último domicilio de la pareja fue el Municipio de Rionegro (Antioquia), pero si miramos el contenido del canon 28 Numeral 2º Inciso 1º -Parte Final- , el cual manifiesta la competencia Territorial entre otros procesos el atinente a la **CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO**, en cabeza del JUEZ QUE CORRESPONDA AL DOMICILIO COMÚN ANTERIOR, MIENTRAS EL DEMANDANTE LO CONSERVE y si observamos en el caso concreto, en el acápite “NOTIFICACIONES y DIRECCIONES” , se indica como dirección de la accionante señora **LEIDY JOHANNA PEREZ GARCIA** la ciudad de Envigado (Antioquia), es decir, no conserva el domicilio común anterior, que lo era el Municipio de Rionegro (Antioquia), por lo que tal Numeral 2º del canon 28 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), no es aplicable en las presentes circunstancias fáctico-Jurídicas, por lo que por tal factor de COMPETENCIA TERRITORIAL está llamada a RECHAZARSE la demanda, pues, se itera, la parte accionante no acata el contenido del canon 28 Numeral 2º e Inciso 1º -Parte final- del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), dado que indicó como dirección residencial y/o domiciliaria la ciudad de Envigado, no la ciudad de Rionegro, donde manifiesta haber contraído nupcias y haber sido su último domicilio conyugal; ahora en tal ítem, el artículo 90 Inciso 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) es del siguiente tenor: “ El Juez rechazará la demanda cuando carezca de Jurisdicción o **COMPETENCIA** o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarlo. En los dos primeros casos se ordenará **ENVIARLA CON SUS ANEXOS AL QUE CONSIDERE**

COMPETENTE; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose” (Mayúsculas, Subrayas y Negritas fuera de texto); pero, si observamos en el caso concreto, en cuanto al último contenido normativo resaltado, no se puede aplicar en la práctica, pues si bien a título general, se podría concretizar la COMPETENCIA TERRITORIAL, indicada en el artículo 28 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), cual es respecto de los PROCESOS CONTENCIOSOS, lo es , el JUEZ del DOMICILIO del DEMANDADO, en el caso que nos convoca eso no puede viabilizarse, pues, en el ítem “NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES” en relación con el DEMANDADO señor **PAUL BRENES DE LEÓN**, no se indica ninguna dirección de domicilio del demandado mencionado (Indicando solo el correo electrónico), por lo que no se puede enviar tal proceso a un Juez Natural pertinente para conocer de tal Proceso, pues, del contenido de la PETICIÓN PRIMERA (1ª) se desprende que el señor **PAUL BRENES DE LEÓN**, está domiciliado y/o residenciado en los ESTADOS UNIDOS de NORTEAMÉRICA y obviamente no se puede enviar a un Juez en los ESTADOS UNIDOS, para que conozca de la actuación procesal que acá está invocando la señora **LEIDY JOHANA PÉREZ GARCIA**, por el Principio de la “TERRITORIALIDAD de la LEY” (Pues la Excepción es la “EXTRATERRITORIALIDAD”) , por lo que no se puede aplicar el contenido del canon 90 Inciso 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en cuanto a la remisión al Funcionario competente, por lo cual el RECHAZO será de PLANO.

En mérito de lo atrás expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:


PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LEIDY JOHANA PÉREZ GARCIA** demanda al señor **PAUL BRENES DE LEÓN**, en vista de que la COMPETENCIA no radica en este despacho con base en el factor del TERRITORIO, como se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE entonces la misma con todos sus anexos mediante correo electrónico, a los Juzgados de familia de Envigado (reparto), por ser los VERDADEROS COMPETENTES para conocerla.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones del caso en el programa de gestión

RADICADO N° 2020-00295

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, __3__ de MARZO de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. ____035 ____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 105.
RADICADO N° 2020-00296-00

Correspondió a ésta agencia judicial, por reparto realizado a través de correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, instaurada a través de apoderado judicial por JHON ÁLVARO GIRALDO ORTIZ y ASTRID ELENA MARTÍNEZ PELÁEZ.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que será procedente ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,


RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, instaurado por intermedio de apoderado judicial, por los señores JHON ÁLVARO GIRALDO ORTIZ y ASTRID ELENA MARTÍNEZ PELÁEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor BERNARDO VALENCIA GARCIA, con Tarjeta Profesional N° 48.983 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro, __3__ de MARZO de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. ____035____ A LAS 8:00 AM.</p> <hr/> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 106.
RADICADO N° 2020-00298-00

Correspondió a esta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida, a través de apoderada judicial legalmente constituida, por la señora BLANCA MIRIAM CIRO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía 39.432.345, en contra de su cónyuge LUIS CARLOS AGUIRRE DEL VALLE, identificado con cédula de ciudadanía 15.420.906.

CONSIDERACIONES

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. y 388 del Código General del proceso, es procedente darle trámite.

Al cónyuge LUIS CARLOS AGUIRRE DEL VALLE, se le notificará personalmente este auto y se le correrá TRASLADO de la demanda por el lapso de 20 días, término en el que podrá contestar la misma y aportar y solicitar pruebas en pro de su defensa, para el efecto se le hará entrega de copia del libelo y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda “Verbal” de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada, a través de apoderado judicial, por BLANCA MIRIAM CIRO GARCIA en contra de su cónyuge LUIS

CARLOS AGUIRRE DEL VALLE, con fundamento en las causales 2° y 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL” previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de Veinte (20) días hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones y diligencias necesarias para la integración del contradictorio, debiendo acreditarlas dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de ésta providencia, evitando la dilación injustificada del proceso (Art. 78 numeral 6 y 117 del CGP).

QUINTO: NO ACCEDER al decreto de las medidas cautelares por las siguientes:


- a) El demandante no acreditó la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado.
- b) No se aporta historial de los vehículos automotores.
- c) Si bien se aporta el Certificado de tradición y Libertad del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 001-101566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur-, al observar la anotación No. 011, dicho bien Inmueble ya no figura a nombre del señor **LUIS CARLOS AGUIRRE DEL VALLE** y la foto que se aporta con indicación “30 a49 Cra. 69”, no es prueba de titularidad, pues ello se demuestra es con fundamento en los artículos 1857 Inciso 1° del Código Civil y 1°, 2°, 3° y 4° Literal a) de la Ley 1579 de 2012.
- d) Tampoco se aporta el certificado de tradición y libertad del inmueble denominado “Casa Finca Vereda Chiquinquirá” del Municipio del Peñol (Antioquia), simplemente son fotos de un lote de terreno con una casa construida sobre el mismo y mucho menos el Número de la matricula inmobiliaria que permite la individualización del bien.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA judicial para actuar al profesional del derecho MILCÍADES LARA HERNÁNDEZ portador de la Tarjeta Profesional 349.808 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del Código General del Proceso.

NOTAS IMPORTANTES:

- 1 Para los Apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección de correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de un 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Artículo 78, núm. 14 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro, __3__ de MARZO de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. ____035 _____ A LAS 8:00 AM.</p> <p>_____ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 107.
RADICADO N° 2020-00306-00

Correspondió a ésta agencia judicial, por reparto realizado a través de correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, instaurada a través de apoderado judicial por JUAN CAMILO MÉNDEZ CORREA y YESENIA ARENAS RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que será procedente ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:


PRIMERO: ADMITIR la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, instaurado por intermedio de apoderado judicial, por los señores JUAN CAMILO MÉNDEZ CORREA y YESENIA ARENAS RAMÍREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: CÍTESE al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en los términos indicados en la ley y especialmente por lo dispuesto en el artículo 388 parte inicial del Código General del Proceso, toda vez que dentro del vínculo de Pareja existen dos hijos menores de edad.

CUARTO: Reconózcase personería para representar a JUAN CAMILO MÉNDEZ CORREA y YESENIA ARENAS RAMÍREZ al Dr. ORLANDO ZULUAGA JIMÉNEZ, Abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 169.956 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 71.111.478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro, __3__ de MARZO de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. ____035 ____ A LAS 8:00 AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU de FAMILIA,

Rionegro (antioquia), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA .
RDO. : 2020-309
INTERES. : LUZ DARY GUARIN MONSALVE y WILSÓN MANUEL PUCHÉ ORREGO
MENOR : EMMANUEL PUCHÉ GUARIN
APOD. : Dra. ARACELLY GIRALDO ZAPATA
AUTO INT.: 108
REF. : AUTO ADMISORIO DEMANDA
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA.

I) ASPECTOS FÁCTICO-PROCESALES-FORMALES:

Presentan la señora **LUZ DARY GUARIN MONSALVE** y el señor **WILSÓN MANUEL PUCHÉ ORREGO** **DEMANDA** de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **CANCELACIÓN** de **PATRIMONIO** de **FAMILIA INEMBARGABLE**, respecto a Bien Inmueble, narrando fácticamente lo siguiente:

HECHOS:

“**PRIMERO:** Mis poderdantes **WILSON MANUEL PUCHÉ ORREGO** y **LUZ DARY GUARIN MONSALVE**, procrearon extramatrimonialmente un hijo de nombres (Sic) **EMMANUEL PUCHÉ GUARIN**, quien nació el día DIEZ (10) de abril de dos mil nueve (2009); hecho que fue registrado en la Notaría 21 de la ciudad de Medellín(Ant.), el día 22 de junio de 2005 (Sic) bajo el indicativo serial No 41262762; **SEGUNDO:** De igual forma, la señora LUZ DARY GUARIN MONSALVE , procreó extramatrimonialmente una hija a quien puso por nombre **DANNA ISABELLA GUARIN MONSALVE**, quien nació el día veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005) ; hecho que fue registrado en la Notaría 10 de la ciudad de Medellín (Ant.) , el día 08 de Mayo de 2009 bajo el indicativo serial No 39047643 ; **TERCERO:** Los señores **LUZ DARY GUARIN MONSALVE** y **WILSON MANUEL PUCHÉ ORREGO**, por medio de la escritura pública número **3326 del 06 de Diciembre de 2010** otorgada ante la notaría **1ª del Círculo de Medellín(Ant.)**, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número **01N-5313336** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Ant.), Zona Norte; adquirió por **TRASFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL**, hecha por el (Sic) **ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO MACROPROYECTO PAJARITO PA2 RENACERES**, el siguiente bien inmueble : **APARTAMENTO No 109:** Ubicado EN (Sic) la Calle 64C No 117C-9, en el primer piso del BLOQUE 1 de la urbanización **RENACERES**, destinado a vivienda . Tiene un área construida aproximada de 48,80 metros cuadrados u una altura útil de

2,40 metros.- Sus linderos generales son los siguientes : "Por el Sur, en línea recta con muro de cierre de fachada que lo separa de la zona común de circulación del edificio y puerta de acceso al apartamento, entre los puntos P68 al P62B, en una longitud aproximada de 7,47 metros; por el Oriente, en línea recta con muro medianero que lo separa del apartamento 110 del primer piso del BLOQUE 1, entre los puntos P62A a P62B, en una longitud aproximada de 5,81 metros; por el Norte, en línea quebrada con muro de cierre de fachada que lo separa del andén técnico del BLOQUE 1, entre los puntos P62A al P67, pasando por los puntos P63, P64, P65 y P66, en una longitud aproximada de 5,81 metros; por el Nadir, con la losa que lo separa del apartamento 9909 del piso- 1 del BLOQUE 1 y por el cenit, con losa que lo separa del apartamento 209 del segundo piso del BLOQUE 1"- **INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 01N-5313336 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA, ZONA NORTE.- DIRECCIÓN CATASTRAL: CALLE 64C # 117C-09 INT. 0109 ; CUARTO:** El inmueble anteriormente descrito hace parte integrante del CONJUNTO RESIDENCIAL RENACERES BLOQUE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual está sometida al Régimen de Propiedad Horizontal mediante escritura pública número **3326 del 06 de Diciembre de 2010**, otorgada ante la **Notaría Primera (1ª) del Círculo de Medellín(Ant.)**, debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **01N-5313336** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (ANT.), Zona Norte; **QUINTO:** Los señores **LUZ DARY GUARIN MONSALVE** y **WILSON MANUEL PUCHÉ ORREGO**, constituyeron mediante la citada escritura pública número **3326 del 06 de Diciembre de 2010**, otorgada ante la **Notaría Primera (1ª) del círculo de Medellín (Ant.)** , PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE sobre el bien inmueble antes descrito, en su favor y de los hijos que llegare (Sic) a tener, en los términos, forma, y condiciones previstos en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 38 , Ley 3º de 1991 ; **SEXTP** (Sic): Los señores **LUZ DARY GUARIN MONSALVE** y **WILSON MANUEL PUCHÉ ORREGO**, desean vender el citado inmueble , y adquirir otra propiedad para mejorar las condiciones de vida, y así garantizar los derechos del menor".

Como **PETICIONES** implora:

"**PRIMERA** : Que por los trámites de un PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA se decrete mediante sentencia la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, sobre el siguiente bien inmueble:

APARTAMENTO No 109: Ubicado EN (Sic) la Calle 64C No 117C-9, en el primer piso del BLOQUE 1 de la urbanización **RENACERES**, destinado a vivienda . Tiene un área construida aproximada de 48,80 metros cuadrados u una altura útil de 2,40 metros.- Sus linderos generales son los siguientes : "Por el Sur, en línea recta con muro de cierre de fachada que lo separa de la zona común de circulación del edificio y puerta de acceso al apartamento, entre los puntos P68 al P62B, en una longitud aproximada de 7,47 metros; por el Oriente, en línea recta con muro

medianero que lo separa del apartamento 110 del primer piso del BLOQUE 1, entre los puntos P62A a P62B, en una longitud aproximada de 5,81 metros; por el Norte, en línea quebrada con muro de cierre de fachada que lo separa del andén técnico del BLOQUE 1, entre los puntos P62A al P67, pasando por los puntos P63, P64, P65 y P66, en una longitud aproximada de 5,81 metros; por el Nadir, con la losa que lo separa del apartamento 9909 del piso- 1 del BLOQUE 1 y por el cenit, con losa que lo separa del apartamento 209 del segundo piso del BLOQUE 1"-
INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 01N-5313336 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, ZONA NORTE.- DIRECCIÓN CATASTRAL: CALLE 64C # 117C-09 INT. 0109.

SEGUNDO: Que consecuentemente, se designe curador para la cancelación correspondiente del patrimonio de familia inembargable, quien actuará en representación del menor de edad.

TERCERO: Ordenar, a costas (Sic) de mis poderdantes la expedición de las copias necesarias dirigidas a la protocolización con la escritura de cancelación del patrimonio de familia.

DERECHO:

Artículos 23 de la Ley 70 de 1931 y 82 del Código General del Proceso.

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Copia de la Escritura Pública número 3326 del 06 de Diciembre de 2010 de la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Medellín.
- Certificado de Libertad con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 01N-5313336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Ant.) , Zona Norte.
- Registro Civil de nacimiento del menor EMMANUEL PUCHÉ GUARIN.
- Registro Civil de nacimiento de la menor DANNA ISABELLA GUARIN MONSALVE.

Dicha demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) vía virtual por medio del Correo Electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co el día Veinticuatro (24) de Noviembre del año Dos Mil veinte (2.020) por los interesados **LUZ DARY GUARIN MONSALVE** y **WILSON MANUEL PUCHÉ ORREGO** – Por conducto de Procuradora Judicial la ABOGADA LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA -, correspondiendo por reparto y competencia a esta Oficina Judicial, por lo cual se entra a decidir respecto a la admisión de la demanda del presente **PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CANCELACIÓN de PATRIMONIO de FAMILIA INEMBARGABLE**, respecto a Bien Inmueble con Número de Matrícula Inmobiliaria **01N-5313336** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte-, solicitada acá por **LUZ DARY GUARIN MONSALVE** y **WILSON MANUEL PUCHÉ ORREGO**, procediendo esta Agencia Judicial procediendo a, previas las siguientes y breves

II) CONSIDERACIONES:

ASPECTOS JURIDICO-PROCESALES-. FORMALES DEL ANÁLISIS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Los artículos **82, 83, 84, 88, 89, 90** del Código General del Proceso (Ley 15464 de 2012) señala los requisitos y/o elementos y/o parámetros para la efectivización Jurídico-Procesal de la **demanda** e igualmente los cánones 21 Numeral 4º, 577 Numeral 8º, 578, 579, 580 y 581 del Estatuto Adjetivo mencionado hace referencia a los PROCESOS de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA y específicamente al alusivo a la "**AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**", lo cual a título de pedagogía jurídica la misma conlleva a que debe darse la identidad de los sujetos procesales, las pretensiones pertinentes, el derecho de postulación de los procuradores judiciales que actúen en dicho proceso, las direcciones donde las partes habrán de recibir notificaciones, además de los requisitos adicionales señalados en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020), elementos estos que se puede decir comulgan con el libelo demandatorio presentado por **LUZ DARY GUARIN MONSALVE** y **WILSON MANUEL PUCHÉ ORREGO** (Por intermedio de Procuradora Judicial)), por lo que en dicho aspecto Jurídico-Procesal habrá de admitirse la demanda.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente DEMANDA de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de AUTORIZACIÓN para CANCELACIÓN de PATRIMONIO de FAMILIA INEMBARGABLE**, solicitada acá por **LUZ DARY GUARIN MONSALVE** y **WILSON MANUEL PUCHÉ ORREGO**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en los artículos 21 Numeral 4º, **82, 83, 84, 88, 89, 90, 577 Numeral 8º, 578, 579, 580, 581** del Código General del Proceso (Ley 15464 de 2012) .


SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, concédase u otorgase el Trámite de **PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de AUTORIZACIÓN para CANCELACIÓN de PATRIMONIO de FAMILIA INEMBARGABLE**, solicitada acá por **LUZ DARY GUARIN MONSALVE** y **WILSON MANUEL PUCHÉ ORREGO**, conforme al Libro TERCERO (3º), sección Cuarta (4ª) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 Numeral 8º, 578, 579, 580 y 581 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la

notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y al Defensor de Familia.

CUARTO: Reconózcase personería para Representar al INTERESADOS-DEMANDANTES **LUZ DARY GUARIN MONSALVE** y **WILSON MANUEL PUCHÉ ORREGO** en la presente actuación a la ABOGADA **LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.452.906 y T.P No. 220.133 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, __3__ de MARZO de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO
Nro. ____035 ____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 109.
RADICADO N° 2020-00310-00

Correspondió a esta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda "Verbal" de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida, a través de apoderado judicial legalmente constituido, por la señora ANGELA MARÍA OROZCO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.712.348, en contra de su cónyuge JAIRO ALONSO AGUIRRE SOTO, identificado con cédula de ciudadanía 15.438.339.

CONSIDERACIONES

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. y 388 del Código General del proceso, es procedente darle trámite.

Al cónyuge JAIRO ALONSO AGUIRRE SOTO, se le notificará personalmente este auto y se le correrá TRASLADO de la demanda por el lapso de 20 días, término en el que podrá contestar la misma y aportar y solicitar pruebas en pro de su defensa, para el efecto se le hará entrega de copia del libelo y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "Verbal" de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada, a través de apoderado judicial, por ANGELA MARÍA OROZCO MUÑOZ en contra de su cónyuge JAIRO

ALONSO AGUIRRE SOTO, con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL” previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de Veinte (20) días hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones y diligencias necesarias para la integración del contradictorio, debiendo acreditarlas dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de ésta providencia, evitando la dilación injustificada del proceso (Art. 78 numeral 6 y 117 del CGP).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA judicial para actuar al profesional del derecho JOAQUÍN DARÍO DUQUE ZULUAGA portador de la Tarjeta Profesional 119.279 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del Código General del Proceso.

NOTAS IMPORTANTES:

Para los Apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección de correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de un 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Artículo 78, núm. 14 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __3__ de MARZO de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. ____035 ____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA

Rionegro (Antioquia), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO CESACIÓN
EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATÓLICO.
RDO.: 2020-316
DDTE.: JOSÉ LEÓN ROJAS HENAO
APOD.: Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO
DDA. : ALBA NELLY HENAO VALLEJO
AUTO INT.: 110.
REF.: AUTO ADMISORIO DEMANDA

I) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES-FORMALES:

Presenta el señor **JOSÉ LEÓN ROJAS HENAO** (Por conducto de Procurador Judicial), Proceso **VERBAL DECLARATIVO CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO**, con el fin de que se finiquite su vínculo MATRIMONIAL CATÓLICO celebrado con la señora **ALBA NELLY HENAO VALLEJO**, en contra de ésta última, narrando fácticamente lo siguiente:

“**PRIMERO:** El poderdante **JOSÉ LEÓN ROJAS HENAO**, contrajo nupcias religiosas con **ALBA NELLY VALLEJO HENAO**, en la parroquia del Perpetuo Socorro de esta localidad, 06 de Septiembre de 1.980, registrado en el indicativo serial 329867 de la Notaría Primera de la municipalidad, como se comprueba con la copia autentica presentada; **SEGUNDO:** De esa unión procrearon los siguientes hijos: ROBINSON ALBERTO y MARLY YULIETH ROJAS HENAO, no siendo indispensable aportar los registros civiles ya que en el poder dado, fue dejada tal constancia sobre los descendientes; **TERCERO:** Dice mi mandante, hace más de doce (2 – Sic-) años aproximadamente, que no convive bajo el mismo techo con sus hijos y la madre de estos, pero la responsabilidad como padre siempre la ha tenido, siendo la única persona que le canceló el total de sus estudios a su hija MARLY YULIETH, quien hoy en día es profesional.- Agrega ROJAS HENAO, que dio lugar a dejar el hogar, simplemente por cuestiones de comportamientos inapropiados de su esposa, (que no es del caso mencionar), quien fue la que lo sacó de su hogar, dando ruptura a esa convivencia conyugal; de todas maneras desde hacía mucho tiempo y antes de abandonar la residencia matrimonial, la armonía, la paz, la unida conyugal, la tranquilidad, la convivencia, se perdieron por completo.- “La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civiles es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, es (Sic) “es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges”. Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral habida cuenta que los consortes acuden a él de

forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse. A partir de la definición dada por la ley, la doctrina sostiene que el matrimonio se caracteriza por ser un contrato: bilateral, porque una vez celebrado se constituye en fuente de derechos y obligaciones recíprocas entre los esposos, solemne, pues para su validez requiere el cumplimiento de ciertas y precisas formalidades especiales, puro y simple, ya que los derechos y obligaciones que surgen del mismo no pueden someterse a plazo o condición, de tracto sucesivo, por cuanto sus obligaciones se deben cumplir mientras perdure el matrimonio, y finalmente, en la actualidad, el entendimiento igualitario constitucional permite advertir que el matrimonio tiene una condición de diversidad en sus contrayentes. De acuerdo pues con su régimen jurídico especial, el contrato matrimonial produce dos tipos de efectos : (i) los efectos de orden personal, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación con los hijos; y , (ii) los efectos de orden patrimonial, consecuencia de la existencia de la sociedad conyugal o comunidad de bienes que se forma co n ocasión del matrimonio” (Sentencia C-394 de 2017 Subrayas y negrillas fuera de texto); **CUARTO:** En cuanto a la causal invocada, argumenta el prohijado, hace más de doce (12) años que no comparte techo, lecho y demás circunstancias, obligaciones contraídas por el matrimonio, separado de su residencia habitada por sus hijos y la madre de éstos, concordante con el contenido del artículo 154 numeral 9º del Código Civil, con las demás reformas y normas sustanciales complementarias, existiendo entonces el rompimiento de los deberes recaídos por el vínculo matrimonial y que han sido afectados por esa ausencia.- **“LA SEPARACIÓN DE CUERPOS JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MÁS DE DOS (2) AÑOS”.** Numeral 8ª , mismos. Alega el poderdante que los problemas personales de pareja en cuanto al mal entendimiento, reproches, cohabitación, unión, respeto, se vienen presentando desde hace mucho más que el lapso mencionado, por tal motivo se ausentó del hogar, sin que por eso hubiere omitido las obligaciones para con, y el cual seguirá en su obligación, igual o según los requisitos establecidos por el señor Juez en la sentencia del caso.- “...2.4 La separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto .causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de la separación de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C). Por otro lado, la separación de conyugal hecho se da cuando se rompe la convivencia, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).- 2-5 En cuanto al efecto de la separación de cuerpos sobre la sociedad conyugal, el Código Civil prevé su disolución -entre otras causales- por la “separación judicial de cuerpos”, salvo que los cónyuges consientan mantenerla por tratarse de una separación temporal (C. C, art. 167y (Sic) 1820). Al contrario, la separación de cuerpos de hecho no lleva a la disolución de dicha sociedad, pudiendo en todo case ser acordada por los cónyuges mediante escritura pública protocolizada ante

notario...".- Es una causal eminentemente objetiva, es la permanencia de separación de cuerpos y de hecho; es la sola separación unida al transcurso del tiempo, luego no hay que indagar cuál fue la razón que condujo a la separación judicial o de hecho para determinar quien es el culpable y quien el inocente. Simplemente la manifestación del poderdante y unida a las manifestaciones esgrimidas, que en un evento posterior y de ser necesario, así se demostrará, pero es suficiente con el lapso de ausencia total "en calidad de esposo" del hogar conformado.- Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de esta causales(Sic) suele denominarse "divorcio remedio". **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales 6,8 y 9 ibídem; **SEXTO**(Sic): No hay necesidad de fijación de cuota alimentaria para uno de los cónyuges. Cada uno seguirá viviendo en residencia separada como lo han venido realizando desde hace varios años y subsistiendo por sus propios medios. Frente a la sociedad conyugal, se encuentra disuelta y liquidada desde el año 1.999, como se sentó en el registro civil de matrimonio.- En caso de oposición por la demandada, estudiarse la viabilidad de condenación en gastos y costas a que diere lugar. Ordenarse los registros de ley".

Como PRETENSIONES, solicita:

"**PRIMERA: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado entre **JOSÉ LEÓN ROJAS HENAO**(Sic), celebrado (Sic) el día 06 de Septiembre de 1.980, en la Parroquia del Perpetuo Socorro de Rionegro Ant., sentado en el indicativo serial 329867 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de esta; como se dijo antes no hay necesidad de pronunciamiento sobre la sociedad conyugal por sus efectos ya cesados; **SEGUNDA:** Procedente las anotaciones en los registros de ley; **TERCERA:** De lo antes expuesto, se indicará que cada uno vivirá en residencia separada como lo han hecho hasta el presente. No hay alimentos para uno de los cónyuges, quienes subsistirán por sus propios medios; **CUARTO:** De ser viable, la condenación en gastos y costas a la parte opositora".

PRUEBAS, acude a:

DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Matrimonio.
- Poder para actuar.
- Copia de la constancia de remisión por correo para el traslado y sus anexos- Con la constancia del correo de entrega personal.

Entra esta Agencia Judicial a decidir respecto a la admisión de la demanda del presente **PROCESO VERBAL DECLARATIVO CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por la señora **BLANCA MIRYAM CIRO GARCIA** en contra de **LUIS CARLOS AGUIRRE DEL VALLE**, previas las siguientes y breves

II) CONSIDERACIONES:

1º) ANÁLISIS JURÍDICO-PROCESAL EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El artículo 82 del Código General del proceso, alusivo elementos o requisitos formales que deben llenar las demandas, al igual que los cánones 83, 84, 85, 88, señalan también otros requisitos solemnes o formales para la procedencia de la demanda y si observamos el libelo demandatorio, sin ningún tipo de duda, podemos afirmar que llena a cabalidad dichos presupuestos procesales necesarios para proceder a dictar AUTO ADMISORIO de la misma, además vivifica jurídico-sustancial-procesalmente el contenido del artículo 388 Parte inicial del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), pues tal acción se está ejerciendo por parte de un Cónyuge en contra del otro Cónyuge, demostrado con el correspondiente Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial 326897 de la Notaría Primera (1ª) de Rionegro (Antioquia) y en consecuencia dicha demanda es ajustada a la normatividad indicada e igualmente al contenido del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de 2.020 desde la órbita procesal, por lo cual la misma se habrá de Admitir.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

III) RESUELVE:

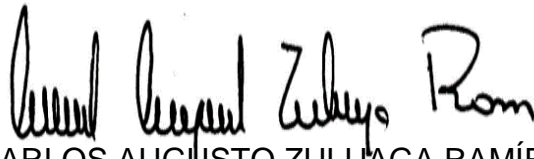
PRIMERO: ADMITASE la presente **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA** de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por el señor **JOSÉ LEÓN ROJAS HENAO** en contra de la señora **ALBA NELLY HENAO VALLEJO**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 90 Inciso 1º, 388 Inciso 1º - Parte Inicial- del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Procédase a la Notificación de la Demanda a la demandada **ALBA NELLY HENAO VALEJO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289, 290, 291, 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y una vez notificado se le correrá traslado por el término de Veinte (20) días para que proceda a contestar la demanda y/o proponer excepciones y/o aportar pruebas y/o

solicitar la práctica de las mismas a efectos de que ejerza el Derecho de Defensa y/o Debido Proceso, conforme lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política, 14 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 3º de la Ley 270 de 1.996 (ESTATUTARIA de la ADMINISTRACIÓN de JUSTICIA). Respuestas que serán remitidas a través del correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconózcase personería para representar al señor JOSÉ LEÓN ROJAS HENAO al ABOGADO Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO, con Tarjeta Profesional No. 90.711 del Consejo superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 70.286.662.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, __3__ de MARZO de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO

Nro. ____035 ____ A LAS 8:00 AM.

Secretario